

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

BITUIMA – CUNDINAMARCA

Bituima, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado No. 250954089001-2023-00024-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio propuesto por los señores Jenny Ruth Orjuela Ávila, Luz Marina Ojuela Ávila y otros, siendo causantes los señores Jesús Orjuela Castro y María Aurelia Ávila de Orjuela (Q.E.P.D).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487 y cdtos del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones Ambiguas e inclaras: El libelo demandatorio en la forma como se estructuro, requiere que se adelante primero la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de la Sra. Etelvina Castro de Orjuela, por las personas legitimadas para ello, pues recordemos que las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): **muerte real o natural**, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

Luego entonces, una vez fallecida una persona debe adelantarse la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que la sociedad conyugal disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges entra en liquidación, convirtiéndose en cuanto a los bienes en una comunidad. Es en el juicio de sucesión del cónyuge fallecido dentro del cual se procede en primer término, a liquidar tal sociedad para saber qué bienes pasan al patrimonio exclusivo del cónyuge muerto, representado por sus herederos o legatarios y cuáles al supérstite, o en nuestro caso particular, al cesionario de los derechos o gananciales del Sr. Jesús Orjuela Castro.

Falta de anexos. El libelo no apareja el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial; y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la norma procedimental civil. Art. 489 del C.G.P., en forma de anexos y tampoco apareja la totalidad de los

documentos que acrediten la vocación hereditaria de las personas que venden derechos herenciales. Igualmente, brilla por su ausencia los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto del sucesorio del año 2023, así como el respectivo pago de impuestos.

Poder imperfecto. La totalidad mandatos atraídos no fueron constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P. Aunado a que no se adjuntaron varios poderes, de las personas por el anunciadas como sus representantes.

Finalmente Se reconoce personería para actuar al Dr. José Vidal Pachón, conforme los términos de los poderes otorgados.

Por lo dicho, el Juzgado

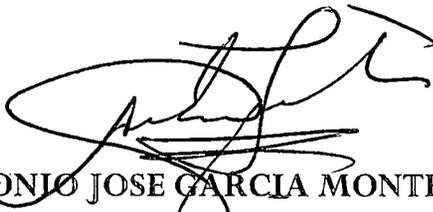
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda sucesoria promovida Jenny Ruth Orjuela Ávila, y otros, siendo causantes los señores Jesús Orjuela Castro y María Aurelia Ávila de Orjuela (Q.E.P.D), conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Vidal Pachón Rodríguez, para intervenir en el presente asunto, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.012
Hoy 8 DE MAYO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2022-00013-00

Devenido de nuestro superior jerárquico el presente asunto y agregado el certificado de libertad y tradición requerido, es del caso seguir con el curso del proceso y en consecuencia se procede a proferir la sentencia dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes José Leonardo Hernández Casas y María Antonia González de Hernández (Q.E.P.D.), promovida a través de apoderada judicial, por la Sra. Elizabeth Hernández González.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los señores José Leonardo Hernández Casas y María Antonia González de Hernández (Q.E.P.D), se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesado a la señora Elizabeth Hernández González.

2. Realizadas las respectivas publicaciones, y habiéndose presentado al presente juicio de sucesión los también herederos Nubia Liliana Hernández González, Yesid Alexi Hernández González, Diana Rocío Hernández González, María Cristina Hernández González, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023 se determinó el inventario y avalúo, de igual forma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados. Así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres y el Dr. William Alexander Ballén Méndez, presentaron en conjunto la respectiva partición, conforme la diligencia de inventarios e igualmente se corrió el traslado de la misma, sin que se presentara objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. **Saneamiento.** De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. **Presupuestos Procesales.** Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte;

la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.

3. Legitimación en la Causa. Existe legitimación en la causa de quienes comparecieron al proceso, puesto que están facultadas para reclamar el derecho a título de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad con la que comparecen.

4. Sucesión por causa de muerte/ Aprobación del trabajo de partición. Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 ibídem consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 ibídem dispone que *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*.

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

5. Caso Concreto.- Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada)

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, los señores Bernardo Martínez Garzón, Sara Martínez Garzón, y Hernando Martínez Garzón, han demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejara los señores Juan Bautista Martínez y María Susana Garzón de Martínez (Q.E.P.D.), pidiendo la delación de la herencia de manera expresa. Pues como la ley lo dice ésta se defiere a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple, como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts, 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *“la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

Pues bien, en el sub júdice las demandantes ha tomado el título de herederas con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde ha otorgado poder a una profesional del derecho para que los represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante una hijuela que realizara el partidor, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

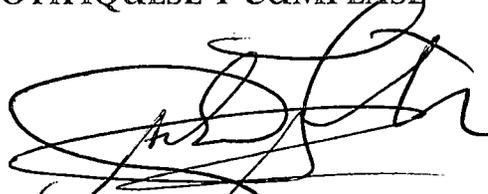
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición realizado por los abogados HILDA TERESA SIERRA TORRES y WILLIAM ALEXANDER BALLÉN MÉNDEZ, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes José Leonardo Hernández Casas y María Antonia González de Hernández, en el que se ha reconocido como herederos a los señores herederos Elizabeth Hernández González, Nubia Liliana Hernández González, Yesid Alexi Hernández González, Diana Rocío Hernández González y María Cristina Hernández González.

SEGUNDO: PROTOCOLICESE esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaria de éste círculo notarial a elección del interesado, para lo cual se expedirá copias auténticas a la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la partición a que se ha hecho referencia y el presente fallo, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 012

Hoy 8 DE MAYO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: Comisión No. 022 del Juzgado Civil Municipal de Facatativá
Radicación No. 250954089001-2023-00011-00**

Revisado el presente asunto, el despacho de oficio advierte que en el auto que antecede se fijó fecha para la diligencia de secuestro para el día 2 de mayo de 2023, siendo lo correcto el 2 de junio de 2023, por lo que en virtud del artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir dicho auto en tal sentido, y manteniéndose la hora de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 012
Hoy, 8 DE MAYO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Radicado No. 250954089001-2017-00012-00

Como quiera que un proceso judicial no puede estar en suspenso de manera indefinida y como quiera que ya ha pasado un tiempo más que prudencial para que la parte agencie lo pertinente, se reactiva el asunto, y se le ordena a la parte interesada para que proceda de conformidad, so pena de los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

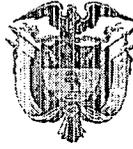
Es notificada por estado No. 012

Hoy, 8 DE MAYO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2023-00022-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., y se ordena el archivo de la actuación. Por sustracción de materia, el Juzgado no se pronuncia de la nulidad incoada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 011
hoy 8 DE MAYO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio

Radicado No. 250954892021-00048-00

Vista la constancia secretarial que antecede, Téngase por contestada la demanda por parte del CURADOR AD-LITEM de las personas inciertas e indeterminadas en el presente asunto.

Como quiera que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, se advierte integrado el contradictorio y vencido el termino de traslado de la demanda, el despacho a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello. En consecuencia, fija fecha y hora para su practica el día 29 de junio de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera, se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda, esto es:

- A. Escritura Publica No. 9911 del 21-12-1987 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá.
- B. Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 156-29813 de la Oficina de Registro Públicos de Facatativá.
- C. Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.
- D. Acta de diligencia de entrega del día 10 de octubre de 2012, realizada por el Juzgado Promiscuo de Viani (Cundinamarca).
- E. Copia de la querella policiva en contra del Sr. German Melgarejo Molano, por los hechos ocurridos el día once del mes de octubre de 2012.
- F. Contestación de la querella policiva de fecha 3 de mayo de 2013.
- G. Resolución del día 14 de enero de 2014, proferida por la Secretaría General y de Gobierno de Viani – Cundinamarca.
- H. Denuncia Penal del 15 de enero de 2014.
- I. Prueba anticipada, inspección judicial al predio objeto de reivindicación.
- J. Sentencia condenatoria del día 15 de enero de 2019, emitida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de conocimiento, por el delito de Fraude Procesal a Resolución Judicial.

- K. Acta de inspección judicial como prueba anticipada al predio ubicado en la fracción de Manillas municipio de Viani – Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-29813.
- L. Dictamen Pericial realizado al predio ubicado en la fracción de Manillas municipio de Viani – Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-29813.

2. Testimonios

Por ser oportunamente solicitados y procedentes se decretan los siguientes:

- c. Leonor Melgarejo Molano.
- d. Edilberto Ramos.

3. Otras Pruebas

Como quiera que en el traslado de las excepciones se solicitaron pruebas documentales, Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en dicho escrito de traslado de las excepciones las siguientes por ser conducentes y pertinentes:

- A. Copia de la Sentencia condenatoria en contra del Sr. German Melgarejo y proferida por el Juez 14 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá.
- B. Copia de la consulta de proceso penal por fraude procesal.

4. Pruebas rechazadas parte demandante

Se rechazan por improcedentes e inconducentes las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

1. Documentales: Por improcedentes e irrelevantes para lograr la reivindicación del predio objeto del libelo demandatorio, las registradas en los literales 6,10,11,12,14,15,16,17,18,19,20 de la demanda.
2. Prueba Traslada: Por cuanto no se trata de una prueba practicada válidamente en un proceso judicial, sino de una decisión judicial, que aún no se encuentra en firme, por cuanto fue apelada. Aunado a lo anterior, tampoco se identificó debidamente el proceso de origen.
3. Inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación, con el objeto de constatar la identificación del mismo y la posesión material del inmueble, ya que lo primero puede verificarse a través de las documentales atraídas, verbigracia escrituras públicas u otros documentos, y lo segundo puede constatarse a través de los testimonios irrogados. Así mismo, se deniega para efectos de avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, por cuanto estos ítems son de carácter técnico que obedecen a un expertico pericial, y los cuales deben estar contemplados dentro del dictamen pericial atraído con la demandada.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la contestación de la demanda, esto es:

- A. La Sentencia de fecha 29 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Descongestión.
- B. Auto del Juzgado 66 Civil Municipal de Conocimiento, mediante el cual comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Viani la entrega definitiva del 50% del predio rural denominado La Dorada-Parte.
- C. Copia de la diligencia de entrega definitiva del 50% del predio denominado "La Dorada – Parte", el día 10 de octubre de 2012 por el Juez Promiscuo Municipal de Viani – Cundinamarca.
- D. Providencia de fecha 16 de enero de 2013 del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
- E. Sentencias de Tutela del Juzgado 47 Civil del Circuito y del Tribunal Superior, donde ordena nueva sentencia en la que se incluya los valores de la parte motiva.

2. Otras Pruebas

no se solicitaron, no se decretan.

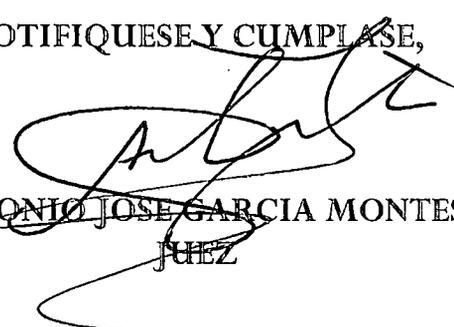
Pruebas rechazadas parte demandada

Se rechazan las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora, al considerarse :

Documentales: Por improcedentes e irrelevantes para el presente asunto, las registradas en los literales 2,3,4,8,10, 11 y 12 de la contestación de la demanda.

Testimonial: Por cuanto la prueba solicitada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 de Código General del Proceso, por cuanto no se expreso concretamente la residencia o lugar donde puede ser citado el testigo y tampoco se enunciaron los hechos objeto de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 012
Hoy, 8 DE MAYODE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA